



Sr. Pérez Solano, Presidente en funciones

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 2 de agosto de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la denegación de autorización de traslado de farmacia.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 627/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 28 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Oficina de Información y Atención al Ciudadano de la Junta de Castilla de Castilla y León en xxxxx, escrito de D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, por el que solicita una indemnización por importe de 75.310,17 euros como consecuencia de la responsabilidad



patrimonial en que incurre la Consejería de Sanidad, al denegar la autorización de traslado de farmacia. Funda su reclamación en los siguientes hechos:

- Siendo titular desde el año 1990 de una Oficina de Farmacia en la xxxxx nº 36, en el núcleo de población del municipio de xxxxx, solicita ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León el traslado de la misma desde su actual ubicación a la calle xxxxx nº 26 del mismo municipio.

- Admitida su solicitud y tras la tramitación del procedimiento, por la Consejería de Sanidad se dicta Resolución, de 28 de diciembre de 2005, en la que se acuerda no autorizar el traslado.

- Entiende la interesada que, tras más de 20 meses de tramitación del procedimiento, la actuación de la Administración induce a una "apariencia de legalidad", lo que ha generado "una falsa convicción y una errónea expectativa", con los subsiguientes gastos, que le han supuesto unos perjuicios económicos que tasa en 75.310,17 euros. Entiende que existe una "clara relación de causalidad entre el daño sufrido por la aquí firmante y el funcionamiento de la Administración".

Junto con el escrito se aporta la siguiente documentación:

- Escritura de poder a favor de D. yyyyy.

- Resolución de 31 de marzo de 1990, del Colegio Oficial de Farmacéuticos, por el que se autoriza la apertura de nueva farmacia en el núcleo de población del municipio de xxxxx.

- Resolución de 27 de mayo de 2004 del Director General de Salud Pública y Consumo, de la Consejería de Sanidad, por la que se decide -como medida provisional- suspender la tramitación del expediente de traslado solicitado por Dña. xxxxx, hasta la finalización del proceso seguido para la instalación de nuevas oficinas de farmacia en la zona de xxxxx, autorizadas mediante Resolución de 5 de abril de 2002. No consta que dicha Resolución haya sido objeto de recurso.



- Resolución del Director General de Salud Pública y Consumo, de 20 de mayo de 2005, por la que se acuerda levantar la medida provisional.
- Resolución de 20 de mayo de 2005, de la Sección de Especialidades de Productos Sanitarios, por la que se reclama documentación complementaria en relación con la solicitud de traslado.
- Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
- Croquis del municipio que muestra el emplazamiento del local de la oficina de farmacia y situación.
- Certificación del Arquitecto Técnico D. zzzzz, relativa a los requisitos de los artículos 19 y 23 de la Ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica. Tanto en ese certificado como en los planos se certifica que la oficina dista 238,99 m. de la Farmacia nº 3 (Calle xxxxx).
- Plano a escala del local propuesto.
- Presupuesto, planos, contrato y factura relativa a los honorarios correspondientes al Proyecto de acondicionamiento de oficina de farmacia.
- Resolución de 6 de septiembre de 2005, por la que se acuerda no autorizar el traslado de la oficina de farmacia con fundamento en la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley 13/2001, de 20 diciembre, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, "puesto que según dispone el precitado artículo 19 'En las Zonas farmacéuticas Urbanas la distancia entre oficinas de farmacia no podrá ser inferior a 250 metros', circunstancia que no concurre en el expediente que ahora se resuelve".
- Escrito del Arquitecto Técnico en el que se manifiesta que debido a un error de transcripción, la distancia entre las farmacias es de 283,99 m y no de 238,99 m como se había manifestado.
- Resolución de 28 de diciembre de 2005, del Director General de Salud Pública y Consumo, por la que no se autoriza el traslado. El fundamento



de la no autorización del traslado se basa en que "La nueva ubicación propuesta es la Calle xxxxx 26, la cual está fuera del núcleo de población para el que fue autorizada la apertura de la oficina de farmacia (...)". No consta que dicha Resolución haya sido impugnada.

**Segundo.-** El 5 de marzo de 2007 se notifica el acuerdo de admisión a trámite y de nombramiento de instructor del expediente de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** El día 2 de mayo de 2007 se emite informe por el Director General de Salud Pública y Consumo, en cumplimiento del artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**Cuarto.-** El 7 de mayo se concede trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con el artículo 11 del citado Reglamento. Dentro de plazo se formulan alegaciones por la reclamante, en las que se reitera el contenido de su escrito inicial y además añade: "(...) una vez admitida a trámite la solicitud de autorización de traslado, se requirió a la solicitante la acreditación del cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se encontraban, no sólo la disponibilidad jurídica del local, sino la constatación de una serie de características técnicas, (...) que sin ninguna duda (...) conllevaban la ejecución de diversas labores para adecuar el referido local a la normativa prevista. Por tanto, como es obvio, no sólo se trataba de constatar la disponibilidad del local donde habría de ser ubicada la oficina de farmacia, sino también acreditar su estado de construcción y características. (...) la administración actuante, en lugar de solicitar y requerir la acreditación para el cumplimiento de los requisitos exigidos, y generar una falsa o errónea expectativa (...), debería haber informado cumplidamente de la imposibilidad e inviabilidad del repetido expediente de traslado".

**Quinto.-** El día 28 de mayo de 2007 se dicta propuesta de orden por la que se desestima la reclamación con los siguientes fundamentos:

- La Administración tiene conocimiento de que la autorización de apertura de nueva farmacia por el Colegio Oficial de Farmacéuticos, de 31 de



marzo de 1990, es concedida a Dña. xxxxx a través del procedimiento excepcional previsto en el artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de diciembre, cuando una vez tramitada su solicitud y tras el preceptivo trámite de información pública, se informa de esta circunstancia por dos farmacéuticos que hacen uso del referido trámite. Hasta el momento ninguna información se había manifestado por la interesada.

- Que no se le ha requerido ni la adquisición del local ni la realización de obra alguna, "(...) del requerimiento de esta documentación se le puede producir la convicción de que puede autorizarse un traslado, pero nunca necesariamente a ese local designado".

- Que, dado de que la autorización concedida en el año 1990 se realiza en virtud del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, la apertura tiene un carácter excepcional; y de conformidad con la Disposición Adicional Primera de la ley 13/2001, de 20 de diciembre, de Ordenación Farmacéutica de Castilla y León, la autorización de traslado sólo se dará en los casos en ella mencionados.

- Que de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 199/1997, de 9 de octubre, se distinguen dos fases en la instrucción del procedimiento, una primera (artículo 14) en la que se establecen los "requisitos para la instalación" y una segunda (artículo 15), una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos y documentación, en la que se concede un plazo de tres meses para ejecutar las obras. Estas obras y actuaciones en modo alguno han sido exigidas por la Administración.

Se niega igualmente la relación de causalidad existente entre la actividad administrativa y el daño producido.

**Sexto.-** Con fecha de 11 de junio de 2007 se informa favorablemente la propuesta por la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad de la Junta de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 261.h y 82.2 de la ley 3/01 de 3 de julio, del Gobierno y de la administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que, "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de indemnización, presentada por Dña. xxxxx, debido a los presuntos daños producidos por realizar una serie de obras de acondicionamiento de un local destinado a farmacia, al entender que por parte de la Administración se ha originado una expectativa de derechos, en el sentido de que se le hizo creer que dicha autorización iba a ser concedida, al haberse admitido a trámite su solicitud y habersele requerido documentación sobre la misma.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



Resolución que origina el daño es de 28 de diciembre de 2005 (registro de salida de 29 de diciembre) y la reclamación de responsabilidad patrimonial es de 29 de diciembre de 2006, estando por lo tanto dentro del plazo de un año.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que no existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al no concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Es preciso determinar en primer lugar cuál es la naturaleza de los actos de la reclamante, a efectos de determinar la posible existencia de responsabilidad. Así, si acudimos a su propio escrito de reclamación, el día 29 de abril de 2004 se formula solicitud para el traslado de oficina de farmacia. De ello se deduce que la Sra. Franco Alba no acude a la Administración con el objeto de solicitar información sobre cuáles son los requisitos necesarios para poder obtener la autorización pertinente, derecho expresamente reconocido por el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, bajo la rúbrica "Derechos de los ciudadanos". En íntima conexión con lo expuesto, debe traerse a colación el artículo 42 de la citada Ley, en la que se establece la obligación de dictar resolución expresa y de notificarla en todos los procedimientos, por lo que ante una solicitud, sea de la índole que sea, se establece la obligatoriedad (por ser un derecho del ciudadano) de dictar resolución sobre la misma.

Por ello, de acuerdo con los datos consignados en el expediente, la actuación de la Administración ante la solicitud de la interesada se ha limitado a adoptar la medida provisional de suspensión en la tramitación de su solicitud, por estar pendientes de resolución otras solicitudes de instalación de oficinas de farmacia que se han presentado con anterioridad y que pudieran afectar al resultado del procedimiento tramitado a instancia de Dña. xxxxx; y todo ello al amparo de los artículos 72.1 y 74 de la Ley 30/1992. Una vez finalizadas las causas que dieron lugar a la suspensión, se levanta la medida cautelar y se continúa la tramitación del procedimiento establecido por la Ley 13/2001, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad de Castilla y León, y el Decreto 199/1997. De acuerdo con los citados preceptos, para la autorización de traslado de una oficina de farmacia en régimen general u ordinario, es necesario el cumplimiento de los requisitos que se señalan en la disposición adicional primera del Decreto 199/1997, que son los mismos que para la





autorización de apertura contenidos en los artículos 14 y 15 del Decreto, y que, sucintamente explicados, son:

- designación del local en que se proyecte instalar la oficina de farmacia y documentación que se detalla;
- una vez examinados y comprobados estos, se concede una autorización para la ejecución de las obras que deberá realizarse en el plazo de tres meses;
- una vez ejecutadas y verificadas las mismas a través del acta de inspección correspondiente, se expide la autorización de funcionamiento.

Por lo expuesto, la Consejería de Sanidad se limitó a requerir a la interesada la documentación necesaria para cumplir el trámite contenido en el artículo 14 del Decreto 199/97, (que se designe un local con la documentación que se determina en el precepto citado).

Pues bien, es en este punto cuando por parte de la interesada se entiende que se ha creado una expectativa de derecho, por lo que se inicia la ejecución de una serie de obras que le generan unos gastos que califica de lesión patrimonial. No puede compartirse este razonamiento, ya que el hecho de que se exija una documentación concreta no obedece a la voluntad de la Administración, sino a la normativa aplicable en la materia, a la que desde luego están sometidas todas las Administraciones Públicas por mandato constitucional (ex artículo 103 de la Constitución). El particular, cuando acude a los órganos administrativos solicitando una determinada autorización, concesión o licencia, conoce o debe conocer cuáles son los requisitos necesarios para su otorgamiento; y en caso de su desconocimiento, no puede exigir una indemnización por los daños causados, ya que ningún perjuicio le puede causar la Administración (sea cual sea ésta) al no conceder lo solicitado por impedirsele las normas aplicables y vigentes en cada caso.

La interesada no acude a las dependencias administrativas demandando información, sino solicitando que se le autorice una actividad reglada; es decir, una autorización cuya concesión no es discrecional ni depende de la voluntad de un tercero, sino del cumplimiento de unos requisitos que están señalados en



las normas sobre las cuales la Administración no ejercita otra facultad que la de ese control de legalidad.

Desde este punto de vista quiebra ya la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño causado. Si tradicionalmente aquélla ha venido siendo definida como la relación “entre la actuación administrativa y el daño, una conexión de causa a efecto, ya que la Administración sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización o actividad administrativa” (por todas Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002), en este caso el supuesto daño no se ha producido por la actividad administrativa sino por la actividad del particular, al presentar una solicitud sin cumplir los requisitos legalmente establecidos.

Además, del examen del expediente se desprende que la actuación que origina los perjuicios económicos no deriva solamente de la actividad administrativa, sino que al menos concurre también la propia actividad del solicitante. Así, tal y como consta en la propuesta de Orden del Consejero de Sanidad, el órgano administrativo no tiene conocimiento de que la autorización de farmacia de que goza la interesada se ha obtenido a través de un procedimiento excepcional (que está sujeto a mayores restricciones y condicionamientos que las autorizaciones obtenidas por el procedimiento ordinario), hasta que, una vez iniciada la tramitación del procedimiento y abierto el periodo de información pública, se realizan alegaciones por otros interesados, apuntando que la autorización de la reclamante se concede a través del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, que dispone que “De conformidad con lo establecido en la base decimosexta de la Ley de Sanidad Nacional, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda regulado y limitado el establecimiento de Oficinas de Farmacia con arreglo a los siguientes criterios:

Uno. El número total de Oficinas de Farmacia para la dispensación al público de especialidades farmacéuticas en cada Municipio no podrá exceder de una por cada cuatro mil habitantes, salvo cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes: (...) b) Cuando la que se pretenda instalar vaya a atender a un núcleo de población de, al menos, dos mil habitantes (...).



Dos. La distancia respecto de otras Oficinas de Farmacia no será inferior a doscientos cincuenta metros. Dicha distancia deberá ser de quinientos o más metros en el supuesto del apartado b) del número anterior.

Tres. Las excepciones señaladas en el número uno de este artículo lo son a un criterio general restrictivo, conducente a adecuar el número de Oficinas de Farmacia a las cifras de población, de forma que cualquier posible autorización o apertura, con base en lo previsto en el apartado b) o por cualquier otro concepto, anulará la posibilidad derivada del incremento de la cifra de habitantes”.

Por lo tanto, es la propia interesada la que presenta solicitud de autorización de traslado de farmacia sin aportar la documentación necesaria para que, en su caso, sea la Administración la que advierta de cuáles son los requisitos específicos que debe acreditar en cada caso. Este hecho por sí sólo determinaría, al menos, la existencia de concurrencia de culpas, con la consiguiente minoración de responsabilidad.

Una vez conocido por la Administración el título que habilita a la interesada para la apertura de una oficina de farmacia, se procede a verificar los requisitos y condicionamientos necesarios de acuerdo con su régimen jurídico, requisitos que aparecen contenidos en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 13/01: “Las oficinas de farmacia establecidas al amparo del artículo 3.1.b) del Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, no podrán ser objeto de traslado fuera del núcleo de población donde fue autorizada su apertura, excepto cuando se vean afectadas por el traslado de otra oficina de farmacia o por la instalación de una nueva. El traslado dentro del mismo núcleo de población será autorizado siempre y cuando se cumplan los requisitos que contempla la presente Ley en sus artículos 19 y 22”. Una vez comprobados estos extremos, se procede por la Dirección General de Salud Pública, en virtud de Resolución de 28 de diciembre de 2005, a denegar la autorización, puesto que no se cumplen los requisitos contenidos en dicha norma.

No termina aquí el examen de la relación de causalidad necesario para que se pueda imputar la responsabilidad. Se reclama por la interesada que el hecho de haberse admitido a trámite su solicitud ha creado una expectativa de derecho que derivó en la ejecución de una serie de obras que han ocasionado



un perjuicio patrimonial. Tal y como consta en la propuesta de resolución, una vez comprobados los requisitos y visada la documentación requerida por el artículo 14 del Decreto 199/1997, el artículo 15 del mismo cuerpo legal establece que se concederá un plazo de tres meses para la ejecución de las obras, por lo que el hecho de realizar las mismas sin habersele dado por la Consejería de Sanidad el plazo de tres meses apuntado, produce la quiebra de la relación de causalidad. Así, para un caso similar, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1994, señala: "Pero, no es menos cierto, que la relación causal entre el perjuicio producido y la actividad municipal antecitada, no ha existido en el evento contemplado, al quedar tal nexo roto por la conducta del propio interesado y ahora apelante. En efecto, en ningún caso podría éste comenzar legalmente las obras de demolición de ambas casas, sin haberle sido notificada la oportuna licencia municipal que le habilitaba para ello. Ya hemos expresado que la concesión de licencia municipal de demolición le fue notificada el 10 de agosto de 1978, mientras que el propio Ayuntamiento puso en su conocimiento la orden de suspensión provisional del derribo de esas edificaciones, que ya estaba prácticamente consumado, el 27 de julio de 1978, todo lo cual pone de relieve con meridiana claridad que todas las obras de demolición efectuadas, causantes del perjuicio o daño aquí reclamado, fueron efectuadas por propia iniciativa del aquí apelante con anterioridad a haber recibido la notificación de la concesión de la pertinente licencia. Fue pues, la propia conducta del interesado lo que rompió el nexo causal potencialmente existente entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales -al conceder esa licencia- y el daño padecido con la demolición tan reiteradamente expuesta".

**7ª.-** Como es conocido, otro de los requisitos necesarios para que se pueda apreciar la existencia de responsabilidad por parte de las Administraciones Públicas es el de la lesión. Y en este punto es preciso determinar, al menos someramente, la diferencia entre los conceptos de lesión y daño; así el concepto de lesión incluye al de daño, pero no a la inversa, y siempre que exista lesión existirá daño, pero no todo daño da lugar a una lesión. Para que una lesión deba ser indemnizable deben concurrir una serie de requisitos, cuales son la antijuridicidad o que el particular no tenga el deber jurídico de soportar, que afecte a sus bienes y derechos de una manera efectiva, evaluable económicamente e individualizada.



Pues bien, teniendo en cuenta la firmeza (pues otra cosa no se deduce del expediente remitido) de la Resolución de 28 de diciembre de 2005, por la que se deniega la autorización de la oficina de farmacia -es decir, el hecho de no haberse interpuesto recurso administrativo o jurisdiccional contra la misma-, pone de manifiesto que el particular se aquieta a los razonamientos jurídicos dados por la Administración reclamada, haciendo al menos tambalear el principio de la antijuridicidad. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 3 de diciembre de 2002), cuando se deniega a un particular la indemnización de los daños producidos por no autorizarse la entrada en territorio español de una partida de leche por no reunir los requisitos legalmente establecidos: "(...) el demandante no formuló contra la misma o contra la resolutoria del recurso de alzada el correspondiente recurso contencioso-administrativo, y en nuestro Ordenamiento Jurídico, la responsabilidad de la Administración surge en torno al concepto clave de lesión, entendida como daño antijurídico que el perjudicado no tiene el deber jurídico de soportar, lesión ésta que ha de reunir los requisitos que fija la ley, por lo que ha de ser efectiva, económicamente valuable, individualizada y conectada causalmente con la actividad administrativa.

»(...) no se puede imputar a la Administración aquel resultado dañoso, cuando su propia actuación se sustentó en una resolución expresamente por él consentida; resolución que goza de la presunción de legalidad y acierto que proclama el artículo 45 de la derogada Ley de Procedimiento Administrativo de 17 Jul. 1958, a la sazón vigente. [Remisión que hoy debe entenderse a los artículos 56 y 57 de la Ley 30/92].

»No es el aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la Administración el que debe exigirse para sostener el derecho a la indemnización, sino el objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo.

»En definitiva, la antijuridicidad es un elemento objetivo del daño, no una cualificación subjetiva de la actividad dañosa".

En consecuencia, entiende este Consejo que, al no quedar constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público local y el daño alegado por el reclamante, así como ante la falta del requisito de la



antijuridicidad por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños y perjuicios derivados de la denegación de autorización de traslado de farmacia.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.